



Juicio No. 17297-2025-01260

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 22 de julio del 2025, a las 08h15.

VISTOS. En calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, Distrito Metropolitano de Quito, a quien por sorteo de ley le ha correspondido conocer la presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Habeas Data, signada con el No. 17297-2025-01260, presentada por el **LEGITIMADO ACTIVO:** Señor EDWIN ROLANDO MATAVAY CHILIG, representado por su defensor Ab. Ismael Merizalde, en contra del **LEGITIMADO PASIVO: DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIONAL**, a través del General de Distrito Jorge Renato Cevallos Núñez o quien haga sus veces. **MINISTERIO DEL INTERIOR** a través del señor John Reimberg Oviedo o quien haga sus veces, en calidad de Ministro del Interior, y, Procurador General del Estado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez que se ha realizado la audiencia oral y pública, en la cual se dio a conocer la decisión en forma verbal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo previsto en el Art. 76.7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con lo estipulado Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se fundamenta bajo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES. El legitimado activo, Señor EDWIN ROLANDO MATAVAY CHILIG, en su demanda argumenta:

LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

3.1. Señor/a Juez/a constitucional: el 26 de febrero del 2025, mediante oficio Nro. 104-MCER-OF-2025, solicite al Director Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, de aquella época, información relacionada con el compareciente.

3.2. La información solicitada fue la siguiente:

"Luego de expresarle un cordial y afectuoso saludo, deseándole éxitos en sus funciones por medio del presente me permito indicar que, por mis propios y personales derechos, comparezco, ante Usted, muy respetuosamente, de acuerdo con el artículo 66.23 de la Constitución, y Solicito:

1. Fotocopias certificadas de cada uno de los EXÁMENES realizados por el Cabo Segundo MATAVAY CHILIG EDWIN ROLANDO, dentro del segundo cuatrimestre del curso de

ascenso periodo 2012, que corresponde a los siguientes Módulos:

- a) Doctrina Policial;
- b) Derechos Humanos I;
- c) Seguridad Ciudadana 1;
- d) Policía Comunitaria II; y,
- e) Procedimientos Policiales I.

2. Fotocopia certificada del **EXAMENEN SUPLETORIO** realizado por el Cabo Segundo MATAVAY CHILIG EDWIN ROLANDO, dentro del segundo cuatrimestre del curso de ascenso periodo 2012, que corresponde al siguiente Módulo:

- a) Policía Comunitaria II.

3. Fotocopia certificada del supuesto **EXAMEN SUPLETORIO -SEGUNDA OPORTUNIDAD-** realizado por el Cabo Segundo MATAVAY CHILIG EDWIN ROLANDO, dentro del segundo cuatrimestre del curso de ascenso periodo 2012, que corresponde al Módulo:

- a) Policía Comunitaria II.

Dichos **documentos solicito en calidad de titular de la información**, por cuanto los derechos constitucionales me asisten, en concordancia con los artículos 5 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos normativos que establecen los parámetros de los documentos públicos y el plazo en la entrega de la información, sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles, penales y administrativas." (énfasis agregado)

3.3. La información solicitada no ha sido entregada hasta la presente fecha; lo cual menoscaba los artículos 66.23 y 92 de la Constitución.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

- 1.- Derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.
- 2.- Derecho a la Seguridad Jurídica.

PRETENSIONES.

- 1. Se acepte la presente ACCION DE HÁBEAS DATA.

2. Se declare la vulneración de derechos constitucionales del compareciente, EDWIN ROLANDO MATAVAY CHILIG, determinados en los Arts. 66.23, 92 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; por parte de autoridades administrativas de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional.

3. En consecuencia, conforme lo establece el Artículo 17 numeral 4, así como el Artículo 18 de la LOGJCC, solicito, como medida de reparación integral que se le disponga a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional entregar la información requerida debidamente certificada. Y se publique la sentencia en la página web de la Policía Nacional por un espacio de tres meses.

4. Que se disponga a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional remitir el informe correspondiente a la omisión administrativa en que habrían incurrido los servidores policiales que no atendieron el requerimiento de información formulado. Dicho informe deberá ser remitido al componente de disciplina de la Policía Nacional - Inspectoría General y Asuntos Internos, a fin de que, conforme lo previsto en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), se inicien las investigaciones administrativas correspondientes por la posible falta disciplinaria derivada del incumplimiento en la entrega de la información solicitada.

Además menciona varias disposiciones constitucionales y legales, que solicita se considere.

PRIMERO: Esta Autoridad tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Habeas Data, en razón de lo establecido en los arts. 150,151,156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial; de los artículos 86 numeral 2 y 92 de la Constitución de la República, y el art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se ha respetado los derechos, establecidos, en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, que pueda incidir en la resolución, en consecuencia se declara la validez procesal.

TERCERO.- AUDIENCIA DE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA. Intervención de la defensa del Accionante. Para efectos de identificación soy Ismael Merizalde, comparezco en defensa del hoy accionante, solicitó el expediente, de acuerdo a los derechos reconocidos por la Constitución con fundamento en el art. 92 se ha interpuesto el habeas data la accionada Dirección de Nacional de Educación de la Policial el señor Renato Cevallos, el Ministerio del Interior es el representante legal extrajudicial de la Policía Nacional, también se ha pedido se ponga en conocimiento de la Procuraduría General del Estado, solicitamos se acepte la garantía constitucional, se declare la vulneración de derechos conforme el art. 66.23, se disponga como reparación la entrega de la información personal del accionante, la misma que hasta la presente fecha no ha sido entregada, así también se ponga en conocimiento en la

página web de la Dirección de Educación de la Policía Nacional como antecedente el 26 de abril del 2025 mediante oficio 104 de 26 de abril del 2025 suscrito por el accionante se dirige una petición de información al Director de Educación a fs. 7 del expediente, solicitud de copias certificadas de los exámenes y supletorios rendidos por el accionante, del curso de ascenso, del examen supletorio segunda oportunidad realizado por el accionante segundo cuatrimestre de ascenso, a fs. 9 consta la materialización del correo electrónico de abg.ismalemerizalde@gmail.com dirigido a la Dirección de Educación asunto solicitud de información, solicitando atención a la petición, esta petición hasta la presente fecha no ha sido atendida, desde el 26 de abril del 2025 ha transcurrido más del tiempo para que la institución entregue la documentación a fs. 5 y 6 se ha anunciado como prueba de acceso se disponga a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional indique quien es funcionario que recibió la solicitud y quien es el funcionario que no ha atendido la petición a fin de determinar el incumplimiento, nos ratificamos en los fundamentos de la demanda solicitamos se acepte la demanda y se declare la vulneración de derechos del art. 66.23, 92 y 82 de la Constitución, conforme al art. 18 de la LOGCCC se disponga a la institución la entrega de la documentación requerida, esto es los exámenes del curso de ascenso tanto del supletorio como segundo supletorio, se disponga la publicación de la sentencia en la página web, se disponga a Asuntos Internos la investigación de estos hechos. **Se concede la palabra a la accionada Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional quien por intermedio de su defensor manifiesta:** Como ha manifestado la parte accionante, el señor Matavay Chilig solicita se le entregue documentación certificada del curso de ascenso, a esta petición la Dirección Nacional de Educación mediante memorando de 29 de abril da trámite a lo solicitado remite al Centro de Capacitación de la Policía Nacional quienes son los encargados de los cursos de ascenso, los cuales generan el memorando de 28 de abril, en el cual se dispone al personal encargado de archivo de los cursos de ascenso remitan las copias solicitadas en ese sentido el servidor policial a cargo toma contacto con el Abogado del señor Matavay, mediante la red social whatsapp, mediante conversaciones se ponen de acuerdo para la entrega de la documentación el archivo fue removido al Centro de Capacitación encargado de los cursos de ascenso, el servidor policial le informa que en la transición existe documentación que no está disponible se le informa que va a tardar la entrega por lo que no se presenta objeción alguna, incluso acuden a verificar el archivo, no manifiestan oposición a la demora, más sorprende que ahora se pretenda el habeas data hay que mencionar que la Dirección Nacional de Educación no tiene interés de vulnerar los derechos del señor Matavay no es la primera vez que solicita documentación, así ocurrió en el año 2013, solicita documentación del curso de ascenso policía comunitaria, a todas las peticiones han sido dado respuestas esta última petición ha demorado por la transición del archivo hacia el centro de capacitación del Policía Nacional de la búsqueda del archivo se ha logrado encontrar hasta el momento el examen de doctrina policial, derechos humanos, supletorio uno, documentación debidamente certificada que se entregará a su autoridad (se pone en conocimiento del accionante y defensor, se recibe por Secretaria), quiero mencionar que acorde al art 49 de la LOGCCC establece el objetivo del Hábeas data que es garantizar que el titular de los archivos tendrá pleno acceso el art. 50 de la misma ley establece tres casos específicos, en el presente caso nos vamos a regir en el

numeral 1 que procede cuando se niegue el acceso a documentación que conste en instituciones públicas, el retraso se debe a la transición, el accionante a través de su abogado a estado en comunicación con el encargado de la entrega de la documentación, hasta junio que no ha habido inconformismo por el retraso de la entrega de la documentación, solicitó se rechace la acción. **Se concede la palabra a la accionada Ministerio del Interior quien por intermedio de su defensor manifiesta:** Comparezco ofreciendo poder o ratificación del Ministro del Interior y el Comandante General de la Policía Nacional luego de escuchar al accionante, la acción sirve para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, el habeas data, en realidad es improcedente pues ha habido la comunicación con el accionante y su defensor se le ha dado a conocer los motivos para la no entrega de la documentación usted podrá colegir que dentro de la institución policial nos regimos bajo una forma piramidal existen direcciones, circunstancias de departamentos, existe la Dirección Nacional de Educación, antes estaba homologado antes estaba el archivo central del mismo, por motivos de seguridad ya que ha ingresado personal nuevo por lo que se redistribuye la información existe el centro de capacitación de la Policía Nacional encargado de los ascensos del personal policial, es el encargado de las capacitaciones en esta situación al haberse llevado al centro de capacitación existe varia documentación de varios años y en la actualidad se está formando el archivo de la Dirección Nacional de Educación, es por ello el retraso y con las disculpas del caso a la parte accionante, se halla foliado al año 2007 ante el pedido se está arreglando de manera rápida, solicitamos de deseche la acción, en el art. 50 de la LOGCCC cuando se niegue el acceso, en virtud de lo cual con total buena fe y lealtad procesal la documentación se lo hará llegar oportunamente al accionante, la acción es improcedente conforme al art. 50 solicito se demuestre la negativa de entrega de la documentación, solicitamos un término prudencial para la entrega de la documentación, solicito un término prudencial para legitimar mi intervención. **Réplica del Accionante:** Dentro de esta acción se invierte la carga de la prueba, se dice que existen actos de simple administración, la información no ha sido puesta en conocimiento del accionante se ha prestado la colaboración, ya no ha habido la apertura para la obtención de la información, dice que la información está incompleta, en sentencia se disponga la entrega de los documentos. **Se concede la palabra a la accionada Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional quien por intermedio de su defensor manifiesta:** Como ha manifestado el abogado de la defensa sobre el cambio de la persona responsable de la entrega de la información no sé porque se indica si es el funcionario quien nos ha proporcionado la información de correos electrónicos, whatsapp del accionante y su abogado, la documentación que acabo de entregar por buena fe y lealtad procesal consta doctrina policial, derechos humanos 1, procedimientos policiales 1, supletorio 1, de policía comunitaria 2. **Se concede la palabra al accionado Ministerio del Interior quien por intermedio de su defensor manifiesta:** Solicito se rechace la acción pues no existe documento alguno de negativa de entrega de la documentación, existe una cobertura existió acercamiento, existen capturas de pantalla del encargado, así se haya cambiado al ser una institución jerarquizada de ocurrir el cambio de persona se asigna otra, solicito se rechace la acción de habeas data conforme el art. 50 de la LOGCCC, solicito un término prudencial para entregar la documentación. **Contrarréplica del accionante:** La documentación entregada es

parcial, no se ha entregado la documentación de seguridad ciudadana. Policía comunitaria 2, existe una negativa tácita no ha existido una respuesta.

CUARTO: MOTIVACION Y ANÁLISIS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.- Que la Constitución de la República Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”; La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1158-17-EP/21(Caso Garantía de la motivación), ha señalado: 21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”¹22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, **“los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”** 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

Aspecto doctrinario.- Desde una concepción doctrinaria, el hábeas data es entendida como la garantía que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o información que a su titular le implique discriminación.^[1][1] Es decir, esta garantía es considerada como un mecanismo de satisfacción urgente, para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos tanto público como privado. ^[2][2] Además, el derecho de autodeterminación informativa que es amparado por esta garantía, procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales.^[3][3] Las dimensiones utilitaristas del habeas data, bajo las cuales se la puede dividir en cinco criterios básicos en relación al objeto específico que puede perseguir:)tipologías de habeas data) a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada

personal. **b)** Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. **c)** Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. **d)** Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. **e)** Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. ^[4][4] Esta tesis de tipologías de habeas data se recogen en sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana No. 025-15-SP-CC.

Ordenamiento jurídico. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 92 determina que toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. El objeto del habeas data es garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El ámbito de protección, se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. **185-15-SEP-CC** de fecha 03 de junio de 2015, interpretó el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que la falta de contestación de una persona natural o jurídica que tenga bajo su administración los datos de una persona, se entiende como una negativa tácita. Por tanto, la negativa tácita se enmarca en los presupuestos de la acción de hábeas data. La interpretación se efectuó en los siguientes términos: *“En virtud de todo el análisis efectuado ut supra esta Corte Constitucional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, procede a interpretar*

condicionadamente y con efectos erga omnes el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consecuencia, se deberá entender de la siguiente manera: La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. **La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**". Para el tratadista Dalla Vía, define al hábeas data como "una noble institución en el plexo de las garantías. Su fundamento reside en la búsqueda del equilibrio entre derechos en juego: el del Estado -u otros particulares-, de acumular información de las personas que viven en su territorio, y el no menos importante de los sujetos de preservar su privacidad". La Corte Constitucional del Ecuador, en SENTENCIA No 09332-2022-13546 señala que "la obtención, configuración y manejo de bases de datos que contengan información de carácter personal, deben cumplir con dos supuestos: estar autorizadas por el titular, o en su defecto contar con una disposición legal que permita su ejercicio, es decir cuando la información personal ha sido catalogada como de acceso público el titular de los datos no puede negar este acceso...". La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1868-13-EP/20 caso No. 1868-13- EP, establece que: 24. Esta Corte considera que los "datos personales e información sobre una persona", tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como "dato personal". 25. De este modo, apegado a lo que dispone la Constitución, la obtención, configuración y manejo de bases de datos que contengan información de carácter personal, deben cumplir con dos supuestos: estar autorizadas por el titular, o en su defecto, contar con una disposición legal que permita su ejercicio, es decir cuando la información personal ha sido catalogada como de acceso público el titular de los datos no puede negar este acceso, como es por ejemplo la información referente a la remuneración de cargos del sector público. Por lo tanto, cualquier

actividad relativa a los datos de carácter personal que no observe estos requerimientos vulnera los derechos constitucionales. Corte Constitucional Sentencia 180-22-EP/24. 65. La acción de hábeas data, reconocida en el artículo 92 de la Constitución, tutela los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos.¹⁸ Se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizarlos, rectificarlos o anularlos, así como evitar un uso no consentido de su información personal o que afecte sus derechos constitucionales.¹⁹ Por lo que, los jueces, al conocer una acción de hábeas data, deben efectuar un análisis, exclusivamente, dirigido a tutelar tales derechos, sin que puedan realizar consideraciones o valoraciones propias de la justicia ordinaria o de otras garantías jurisdiccionales.²⁰ Sentencia 1226-20-EP/24. 18. A partir del artículo 50 de la LOGJCC, se verifica la siguiente regla de trámite: para ejercer la acción de hábeas data, el titular de la información debe requerir previamente el acceso (numeral 1) o la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos personales al custodio de dicha información (numeral 2). Si no existe tal requerimiento previo, los jueces deben negar el hábeas data por no cumplirse un elemento necesario para el ejercicio de la acción.

El Legitimado Activo, en sus pretensiones que ha planteado en la demanda de habeas data, amparado en lo que establece la constitución y Ley de garantías constitucionales y la Jurisprudencia vinculante a fin de que se proteja los derechos vulnerados, ha manifestado que se encuentra justificado que realizaron un requerimiento, previo y que no han dado contestación, argumento que ha sido verificado ya que a fs. 7 del expediente consta el oficio No. 104-MCER-OF-2025, de fecha 26 de abril del 2025, suscrito por el hoy accionante Edwin Matavay, dirigido al DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, mediante el cual solicita la información personal del ciudadano hoy accionante. Mientras que la legitimada pasiva en audiencia argumentan que se ha dispuesto por parte de la Institución, al personal encargado del archivo, remitan copias de lo solicitado, sin embargo por motivos de fuerza mayor, por cuanto el archivo fue removido al centro de capacitación encargado de los cursos y que en la transición existe documentación que no está disponible, por lo que va a tardar la entrega, y que hasta el momento se ha logrado encontrar parte de la información solicitada, por su parte el delegado del Ministerio del Interior, ha indicado, que ha existido comunicación tanto con el hoy accionante como con su abogado (vía Whatsap) y que se les ha dado a conocer los motivos para la no entrega de la comunicación, que dentro de la Institución se rigen de una forma piramidal, que en la actualidad se está formando un archivo de la Dirección Nacional de Educación es por ello el retraso, sin embargo solicita un término prudencial por la complejidad del caso para la entrega de la información, dice también que se rechace la Acción de Habeas Data.

Con estos argumentos, es necesario establecer si la **DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIONAL O EL MINISTERIO DEL INTERIOR**, a quienes el accionante ha demandado, ¿vulneraron el derecho al acceso a la información del legitimado activo garantizado en la Constitución? Con esta premisas planteadas claramente se

puede evidenciar que estamos frente a un habeas data de tipología informativo ya que una vez escuchada a la parte accionante, se pretende recabar información acerca de obtener Fotocopias certificadas de cada uno de los EXÁMENES realizados por el Cabo Segundo MATAVAY CHILIG EDWIN ROLANDO, dentro del segundo cuatrimestre del curso de ascenso periodo 2012, que corresponde a los siguientes Módulos: 1. Fotocopias certificadas de cada uno de los EXÁMENES realizados por el Cabo Segundo MATAVAY CHILIG EDWIN ROLANDO, dentro del segundo cuatrimestre del curso de ascenso periodo 2012, que corresponde a los siguientes Módulos:

- a) Doctrina Policial;
- b) Derechos Humanos I;
- c) Seguridad Ciudadana 1;
- d) Policía Comunitaria II; y,
- e) Procedimientos Policiales I.

2. Fotocopia certificada del **EXAMENEN SUPLETORIO** realizado por el Cabo Segundo MATAVAY CHILIG EDWIN ROLANDO, dentro del segundo cuatrimestre del curso de ascenso periodo 2012, que corresponde al siguiente Módulo:

- a) Policía Comunitaria II.

3. Fotocopia certificada del supuesto **EXAMEN SUPLETORIO -SEGUNDA OPORTUNIDAD-** realizado por el Cabo Segundo MATAVAY CHILIG EDWIN ROLANDO, dentro del segundo cuatrimestre del curso de ascenso periodo 2012, que corresponde al Módulo:

- a) Policía Comunitaria II.

Por lo que ha requerido dicha información, que no ha sido atendida. El artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula “La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada...”; Art. 22.- El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional: Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya

sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada. Frente a ello se consideran la prueba presentada y los hechos detallados por parte DEL ACTOR FRENTE A LA PETICIÓN DE “HÁBEAS DATA” CONCLUYENDO que la información requerida, su tutela y custodia es competencia de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIONAL, considerando que el accionante es un ex servidor policial. Se ha verificado la vulneración al acceso a la información, conforme determina el Art. 66 de la Constitución de la República, por cuanto la entidad accionada no ha respondido al requerimiento del accionante, otorgándole información debidamente motivada y no como lo han realizado vía Whatsapp por lo que se debe considerar que el objeto del habeas data es garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Analizado el recorrido y la trayectoria de estos conceptos, adecuados al ámbito decisorio, diremos entonces, que el sujeto activo ha podido establecer con certeza, cual es el planteamiento claro de la presente acción, por lo que este Juzgador ha verificado que existe una petición concreta previa que no ha sido contestada, produciéndose una aceptación tácita, por lo que es la vía adecuada el hábeas data, por el derecho a recibir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades, con este antecedente este Juzgador ha analizado la prueba en base a los parámetros, establecidos, por la Corte Constitucional en sentencia No. 1095-20-EP/22, en la que se determina los estándares, que deben observar los juzgadores en Procesos de Garantía Jurisdiccionales, respecto a la valoración de la prueba, ha indicado: 68. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por la parte accionante no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información requerida. 69. La Corte ha determinado que en esta materia se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser sencillo, rápido y eficaz, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible³⁴. 70. En suma, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes: 70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. **Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC.** Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados

por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. 70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP. 70.3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: **Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.** 70.4. **Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.** 70.5. **Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas³⁵. (El énfasis es añadido).** Con los antecedentes que obran del expediente, especialmente de las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia pública efectuada, en base a las cuales el suscrito Juzgador se ha formado criterio en cuanto a que si le asiste el derecho a la parte accionante a tener acceso a la documentación peticionada, y al no existir la respuesta adecuada a dicho petitorio, existe una denegación tácita al requerimiento formal; de los documentos que menciona la parte accionante, y la información solicitada; es importante destacar que la garantía constitucional del derecho a la información no está sujeta a condicionamientos de la entidad que guarda la información, la norma constitucional determina que si acaso la información es reservada, debe existir la declaración previa de que así lo sea, lo que no existe en la especie, el ámbito de protección de la hábeas data es conocer y acceder. De lo anteriormente expresado se constata que lo manifestado por la parte accionada, que por razones de cambio de lugar del archivo, se ha demorado en la entrega de la información, acción u omisión, que no puede asumir el legitimado activo, por cuanto es responsabilidad de las instituciones públicas, atender los requerimientos de los ciudadanos en forma oportuna y sin dilaciones lo cual en este caso no ha ocurrido, vulnerando derechos constitucionales como el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir respuestas motivadas, contemplada en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, más aun que se estima pertinente la aplicación del inciso cuarto del Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada...”. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. SE ACEPTA PARCIALMENTE** la presente acción constitucional de habeas data propuesta por el ciudadano EDWIN ROLANDO MATAVAY CHILIG, en contra del LEGITIMADO PASIVO: DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIONAL, a través del General de Distrito Jorge Renato Cevallos Nuñez o quien haga sus veces. MINISTERIO DEL INTERIOR a través del señor John Reimberg Oviedo, y se declara: 1.- La vulneración de los derechos constitucionales contemplados en el Art. 66 numeral 23 de la

Constitución de la República. 2.- MEDIDA DE REPARACIÓN, SE ORDENA: a) La entidad accionada deberá proporcionar y hará entrega de la información solicitada por el accionante en su petición, para lo cual se le concede el término de veinte días, término que se le otorga ponderando el estado de complejidad para encontrar la información por el cambio de archivo de la institución, y por el tiempo transcurrido a la fecha desde el año 2012, bajo las prevenciones que contempla la Constitución y las Leyes, además la entidad accionada LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIONAL, deberá publicar la presente sentencia en la página web por el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5 del Art.- 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y envíese la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Sin costas, ni honorarios que regular. En esta sentencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita. Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúa el Dr Edison Castro secretario de la Unidad Judicial Penal. **NOTIFÍQUESE.**

MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO

JUEZ(PONENTE)